Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se propone reformar la fracción IV, del articulo 12; los párrafos tercero y quinto del artículo 55, así como los artículos 61, 62, 63, y el párrafo primero del artículo 64, todos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para el efecto de establecer expresamente en dicho ordenamiento, que los grupos y fracciones parlamentarias se constituyen y surgen a la vida legislativa en el periodo de instalación del Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III de dicha ley, y por tal razón, solo podrán ser parte integrante de la junta de gobierno de cada legislatura, aquellos grupos y fracciones parlamentarias que en el momento de su instalación se hayan constituido, lo cual impedirá indebidas interpretaciones a este respecto, quedando así claramente dispuesto, que cualquier legisladora o legislador que posteriormente a la instalación de una legislatura, renuncie a su grupo parlamentario, no se integrara por dicha acción a la junta de gobierno, sino que solo será considerado un diputado o diputada sin partido, con las prerrogativas, derechos y obligaciones que le corresponden a un integrante del congreso, con la salvedad antes dispuesta, y en términos en que la propia Ley Orgánica lo establece.**

Planteada por el **Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **17 de Junio de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.**

**INICIATIVA QUE PRESENTA EL DIPUTADO MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO, EN CONJUNTO CON LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”; EN EJERCICIO DE LA FACULTAD LEGISLATIVA QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I, 65 Y 67 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 21 FRACCIÓN IV, Y 152 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE LA CUAL PONGO A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR LA FRACCIÓN IV, DEL ARTICULO 12; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 55, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 61, 62, 63, Y EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 64, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EFECTO DE ESTABLECER EXPRESAMENTE EN DICHO ORDENAMIENTO, QUE LOS GRUPOS Y FRACCIONES PARLAMENTARIAS SE CONSTITUYEN Y SURGEN A LA VIDA LEGISLATIVA EN EL PERIODO DE INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO III DE DICHA LEY, Y POR TAL RAZON, SOLO PODRÁN SER PARTE INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE CADA LEGISLATURA, AQUELLOS GRUPOS Y FRACCIONES PARLAMENTARIAS QUE EN EL MOMENTO DE SU INSTALACIÓN SE HAYAN CONSTITUIDO, LO CUAL IMPEDIRÁ INDEBIDAS INTERPRETACIONES A ESTE RESPECTO, QUEDANDO ASÍ CLARAMENTE DISPUESTO, QUE CUALQUIER LEGISLADORA O LEGISLADOR QUE POSTERIORMENTE A LA INSTALACIÓN DE UNA LEGISLATURA, RENUNCIE A SU GRUPO PARLAMENTARIO, NO SE INTEGRARA POR DICHA ACCIÓN A LA JUNTA DE GOBIERNO, SINO QUE SOLO SERÁ CONSIDERADO UN DIPUTADO O DIPUTADA SIN PARTIDO, CON LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A UN INTEGRANTE DEL CONGRESO, CON LA SALVEDAD ANTES DISPUESTA, Y EN TÉRMINOS EN QUE LA PROPIA LEY ORGÁNICA LO ESTABLECE, LO ANTERIOR, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para el inicio de funciones de una nueva Legislatura, se celebrará un Periodo de Instalación que tendrá una duración de hasta 15 días, y en el cual se desahogaran entre otras acciones, la integración de los Grupos Parlamentarios, así como la declaratoria formal de la integración de la Junta de Gobierno, y la asignación de la Presidencia de dicho Órgano Directivo.

En ese mismo sentido, los artículos 37, fracción IV, 55, y 61, de dicha Ley, respectivamente disponen que son Órganos del Congreso del Estado, la Junta de Gobierno, y que los Grupos Parlamentarios son la forma de organización que podrán optar las y los Diputados pertenecientes a un mismo Partido Político, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado, para coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo, y que además un Grupo Parlamentario se integrara con un mínimo de dos Diputadas o Diputados, y solo podrá haber uno por cada partido político que cuente con representación en el Congreso, así también se dispone que se considerara como Diputadas o Diputados Independientes, aquellos que participaron en el proceso electoral como candidatos independientes o aquellos que dejen de pertenecer al partido político que los postulo y se declaren independientes, quienes serán considerados Diputados sin partido, además de que las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán permanecer como Diputados independientes y formar fracción parlamentaria conforme al artículo 55 de esta ley.

Ahora bien, de acuerdo a lo expresamente establecido en los artículos 62, 63, y 64 de la Ley Orgánica del Congreso, la Junta de Gobierno, es el Órgano Directivo encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y en dicho Órgano se expresara la pluralidad del Congreso, y funcionara como un ente colegiado que servirá de enlace entre los Grupos Parlamentarios y Fracciones legalmente constituidas, con el objeto de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Pleno y a la Diputación Permanente adoptar las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden.

Bajo ese tenor, la Junta de Gobierno estará integrada por las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios constituidos conforme a lo dispuesto en esta ley, en donde las y los Diputados de los partidos políticos que no hayan formado grupo parlamentario, podrán participar con voz, pero sin voto en la Junta de Gobierno.

Conforme a lo anteriormente expuesto, puede advertirse que conforme a las disposiciones legales antes descritas, existe la necesidad de hacer la reforma correspondiente a la fracción IV, del artículo 12, de la Ley Orgánica, relativa a que en el Periodo de Instalación, se realizara la integración de los Grupos Parlamentarios, dado que actualmente en tal numeral no dice nada respecto de las Fracciones Parlamentarias, de ahí, que resulte necesario realizar dicha reforma para el efecto, establecer expresamente en el artículo y fracción mencionada, que en el periodo de instalación se integraran los Grupos y las Fracciones Parlamentarias.

Así mismo, resulta pertinente también realizar la reforma aquí planteada, para el efecto de hacer la precisión relativa a que la Junta de Gobierno, se conforma e inicia su vida parlamentaria al momento de la instalación de cada Legislatura, y es en ese preciso momento donde se hace la declaratoria correspondiente de su legal composición, y por lo tanto, solo pueden formar parte de tal Órgano de Gobierno, los Grupos Parlamentarios y las Fracciones Parlamentarias que se hayan conformado en esa etapa de la Constitución e Instalación de una Legislatura, dado que ahí, es donde se adquieren los derechos de pertenecer a ella, asi como de quienes asumirían la Presidencia de la Junta de Gobierno, en virtud de que así fue expresada la voluntad de la ciudadanía quienes eligieron la oferta política de los que resultaron ganadores, mediante el número de Legisladoras y Legisladoras que conformaran tales Grupos y Fracciones.

En ese sentido, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, y para evitar indebidas interpretaciones, resulta necesario establecer expresamente en la Ley Orgánica, que la conformación de la Junta de Gobierno como Órgano Directivo de esta Asamblea Deliberativa, es inamovible a partir de la declaratoria de su instalación, salvo las excepciones del cambio de uno de los Coordinadores de un Grupo Parlamentario, o disolución del mismo, en los términos en que la propia Ley lo prevé, y por dicha razón, no obstante que algún integrante de la Legislatura renuncie a su Grupo Parlamentario y al Partido Político que lo postulo, tal circunstancia no puede afectar ni hacer nugatorios los derechos ya adquiridos de un Grupo Parlamentario de poder asumir la Presidencia de la Junta de Gobierno del Año Legislativo que le corresponda, o su permanencia en ella por todo el tiempo de la legislatura, según sea el caso.

Ahora bien, la Diputada o Diputado que renuncie a su Grupo Parlamentario por las razones anteriormente expuestas, no podrá por ese hecho incorporase a la Junta de Gobierno, puesto que resultaría totalmente anárquico y anti funcional que dicho Órgano Directivo, después de su legal conformación e instalacion resultara ampliada, por cada Diputada o Diputado que renuncie a su Grupo parlamentario, ya que eso daría pauta a un organismo que pudiera caer en la ingobernabilidad, y sería tanto, como el de llegar al absurdo de que si todos los integrantes de una Legislatura se declaran Diputados Independientes o sin Partido, todos ellos pasarían automáticamente a ser parte integrante de la Junta de Gobierno, lo cual lógicamente destruiría su naturaleza y legal propósito de ser el órgano coadyuvante de los trabajos legislativos, de ahí, que se someta a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTICULO 12; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 55, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 61, 62, 63, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 64, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 12.-** **…**

**...**

**…**

**…**

**IV.** **Integración de los Grupos y Fracciones Parlamentarias;**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**ARTÍCULO 55.- …**

**…**

El partido político que cuente con tan solo una o un Diputado y los Diputados o Diputadas independientes, podrán optar por formar una Fracción Parlamentaria, la que tendrá los derechos y prerrogativas de Grupo Parlamentario, **en los términos y condiciones que expresamente refiere el artículo 60, de este Ordenamiento**. La Fracción Parlamentaria se conformará solo con un Diputado o Diputada.

**…**

Las Diputadas o Diputados que dejen de pertenecer al partido político por el cual fueron postulados, no podrán adscribirse a un Grupo Parlamentario ya existente y serán considerados como Diputados sin partido, teniendo la posibilidad de declararse independientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, **tal renuncia no perjudicara los derechos ya adquiridos por el Grupo Parlamentario al que perteneció, ni conlleva el derecho de su integración a la Junta de Gobierno.**

**ARTÍCULO 61.-** Las y los Diputados **que** dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán permanecer como Diputados independientes y formar fracción parlamentaria conforme al artículo 55 de esta ley, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso del Estado, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo que antecede,** para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

**ARTÍCULO 62.-** La Junta de Gobierno del Congreso del Estado, es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, conforme a lo dispuesto en la ley. **Dicho ente se constituye e inicia sus funciones en el periodo de instalación del Congreso, y partir de la declaratoria formal de su integración, desde ese momento su conformación es inamovible, salvo los supuestos que la propia ley señala respecto a su Presidencia, y del cambio de uno de los Coordinadores de un Grupo Parlamentario, o disolución del mismo, en los términos que este ordenamiento lo prevé.**

**ARTÍCULO 63.-** En la Junta de Gobierno se expresará la pluralidad del Congreso y funcionará como un órgano colegiado que servirá de enlace entre los grupos parlamentarios y fracciones legalmente constituidos en el seno de la legislatura, con objeto de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Pleno y a la Diputación Permanente adoptar las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden, **la renuncia de algún integrante de la Legislatura a su Grupo Parlamentario y al Partido Político que lo postulo, no afectara ni podrá hacer nugatorios los derechos ya adquiridos de un Grupo Parlamentario, de poder asumir la Presidencia de la Junta de Gobierno del Año Legislativo que le corresponda, o su permanencia en ella por todo el tiempo de la legislatura, según sea el caso.**

.

**ARTÍCULO 64.-** La Junta de Gobierno estará integrada **solamente** por las y los coordinadores de los grupos parlamentarios constituidos **formalmente en el periodo de instalación del Congreso, conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley.** Las y los diputados de los partidos políticos que no hayan formado grupo parlamentario, podrán participar con voz pero sin voto en la Junta de Gobierno.

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

TRANSITORIOS

**ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 17 de junio de 2020.**

DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO

|  |  |
| --- | --- |
|  DIP. ROSA NILDA GONZALEZ NORIEGA  | DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ |
| DIP. BLANCA EPPEN CANALES | DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES |
| DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN | DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ |
| DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑAN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR LA FRACCIÓN IV, DEL ARTICULO 12; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 55, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 61, 62, 63, Y EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 64, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EFECTO DE ESTABLECER EXPRESAMENTE EN DICHO ORDENAMIENTO, QUE LOS GRUPOS Y FRACCIONES PARLAMENTARIAS SE CONSTITUYEN Y SURGEN A LA VIDA LEGISLATIVA EN EL PERIODO DE INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO III DE DICHA LEY, Y POR TAL RAZON, SOLO PODRÁN SER PARTE INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE CADA LEGISLATURA, AQUELLOS GRUPOS Y FRACCIONES PARLAMENTARIAS QUE EN EL MOMENTO DE SU INSTALACIÓN SE HAYAN CONSTITUIDO, LO CUAL IMPEDIRÁ INDEBIDAS INTERPRETACIONES A ESTE RESPECTO, QUEDANDO ASÍ CLARAMENTE DISPUESTO, QUE CUALQUIER LEGISLADORA O LEGISLADOR QUE POSTERIORMENTE A LA INSTALACIÓN DE UNA LEGISLATURA, RENUNCIE A SU GRUPO PARLAMENTARIO, NO SE INTEGRARA POR DICHA ACCIÓN A LA JUNTA DE GOBIERNO, SINO QUE SOLO SERÁ CONSIDERADO UN DIPUTADO O DIPUTADA SIN PARTIDO, CON LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A UN INTEGRANTE DEL CONGRESO, CON LA SALVEDAD ANTES DISPUESTA, Y EN TÉRMINOS EN QUE LA PROPIA LEY ORGÁNICA LO ESTABLECE.**